



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 15855 – 2019
LIMA**

Se vulnera el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, cuando la sentencia va más allá del petitorio y funda su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

Lima, dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.

**LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.**

VISTA: La causa número quince mil ochocientos cincuenta y cinco - dos mil diecinueve – Lima, en audiencia pública de la fecha; y, efectuada la votación con arreglo a ley, ha emitido la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Hospital Nacional Arzobispo Loayza**, representado por el procurador público del Ministerio de Salud de fecha 27 de marzo de 2019¹, contra la sentencia de vista de fecha 12 de abril de 2018², que revocó la sentencia apelada de fecha 31 de octubre de 2016³, que declaró infundada la demanda, y reformándola, la declararon **fundada en parte**; en el proceso contencioso administrativo seguido por la demandante **Luisa Niño Campos**, sobre pago de bonificación por refrigerio y movilidad.

¹ Ver página 156

² Ver página 131

³ Ver página 98



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 15855 – 2019
LIMA**

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Por resolución de fecha 21 de octubre de 2020⁴, se declaró procedente el recurso de casación por las causales denunciadas de: **infracción normativa del artículo III y VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.**

ANTECEDENTES:

Primero. Pretensiones demandadas. Del escrito de demanda a página 37, se advierte que la accionante Luisa Niño Campos solicita se declare la nulidad total de la Resolución ficta de la Dirección General del Hospital Nacional Arzobispo Loayza , que en última instancia declara improcedente el recurso de apelación de fecha 09 de junio del 2015 y deniega el pago de las sumas devengadas y los intereses legales por concepto de movilidad y refrigerio según el Decreto Supremo N.º 025-85-PCM y, en consecuencia, se ordene a la entidad demandada emita nueva resolución ordenando el abono de las sumas devengadas por compensación **diaria** por refrigerio y movilidad en la suma de S/ 5.01 soles diarios, a partir del 01 de marzo de 1985 hasta la fecha en que se disponga el pago, incluido el pago de los devengados y abono de los intereses legales.

Segundo. Pronunciamiento de los órganos jurisdiccionales.

2.1. Mediante sentencia de primera instancia el Juez declaró infundada la demanda, al determinar que la asignación por movilidad y refrigerio originalmente prevista en el Decreto Supremo N.º 02 1-85-PCM y que ampliaría sus alcances a favor de los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central a través del Decreto Supremo N.º 025-85-PCM ha sufrido

⁴ Ver página 39 del cuaderno de casación.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 15855 – 2019
LIMA**

una serie de modificaciones en cuanto a su monto y forma de percepción, para finalmente abonarse conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N.º 264-90-EF, esto es, la suma de I/. 5´000,000.00 **mensuales**, monto que al cambio en soles es equivalente a la suma de S/. 5.00 soles, ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N.º 25295, que establece que la relación entre el “inti” y el “nuevo sol”, será de un millón de intis por cada nuevo sol.

2.2. La sentencia de vista revocó la sentencia apelada, y reformándola, la declararon fundada en parte la demanda y por tanto que se reajuste el monto por concepto de movilidad y refrigerio de S/. 4.85 a S/. 5.01, por ser el concepto de movilidad y refrigerio de forma mensual, asimismo se incluya los intereses legales generados, e infundada en el extremo que el concepto de refrigerio y movilidad sea de manera diaria. La sentencia expresa que al nuevo monto de I/. 5 000 000 intis mensuales por concepto de movilidad, se le debe adicionar sólo los I/. 1 575 intis, que venían siendo otorgados antes por Decreto Supremo N.º 103-88-EF (el cual no fue dejado sin efecto por norma posterior), con lo cual un trabajador del Sector Público debe percibir en la actualidad la suma de I/. 5 001 575 (cinco millones mil quinientos setenta y cinco intis), que producto de la conversión monetaria equivale a S/. 5.0011575 soles mensuales. De la boleta de pago de fojas 54 se aprecia que la accionante viene recibiendo por concepto de “MOV/REF”, el monto de S/. 4.85 soles; con lo que queda evidenciado que el beneficio reclamado lo viene percibiendo de manera oportuna pero no en el monto correcto que es la suma de S/. 5.01 (cinco soles con un céntimo); asimismo cabe advertir que dicho beneficio no le corresponde percibirlo de manera diaria.

Tercero. Materia controvertida. La controversia se circunscribe a determinar si la Sala Superior ha resuelto la materia en debate en mérito a lo pedido y debatido en el presente proceso.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 15855 – 2019
LIMA**

Cuarto. Infracción normativa denunciada. *Infracción normativa del artículo III y VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.* Alega que el juez debe atender la finalidad concreta del conflicto de intereses y que no debe ir más allá del petitorio, esto debido a que ordena el reajuste de los montos pagados inferiores de S/.5.00 soles, los cuales se justifican en inasistencias y tardanzas, por lo cual se realizó el descuento; asimismo dicho extremo no fue fijado como punto controvertido, además de no ser objeto de pretensión ni mencionado en la apelación de la parte demandante, cuya única objeción es que dicho pago sea de forma diaria y no mensual.

Quinto. *Infracción normativa del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil.*

5.1. El artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil prescribe: *“Fines del proceso e integración de la norma procesal. El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso”.*

5.2. La citada norma tiene un amplio espectro de aplicación e interpretación, lo que exige especificar los agravios de manera detallada, a fin de saber cómo así la sentencia no ha resuelto el conflicto de intereses. En el caso concreto y en torno a los agravios expuestos por la recurrente, no puede ampararse esta infracción normativa por falta de precisión en la denuncia formulada.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 15855 – 2019
LIMA**

Sexto. *Infracción normativa del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.*

6.1. El artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil establece: *“Juez y Derecho. El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes”* (el subrayado es nuestro).

6.2. Los argumentos del recurso de casación son: “el juez debe atender la finalidad concreta del conflicto de intereses y que no debe ir más allá del petitorio, esto debido a que ordena el reajuste de los montos pagados inferiores de S/5.00 soles, los cuales se justifican en inasistencias y tardanzas, por lo cual se realizó el descuento; asimismo dicho extremo no fue fijado como punto controvertido, además de no ser objeto de pretensión ni mencionado en la apelación de la parte demandante, cuya única objeción es que dicho pago sea de forma diaria y no mensual”, ante ello se procederá a verificar el petitorio de la demanda, los puntos controvertidos y las decisiones arribadas en el presente proceso:

a) La demandante plantea su demanda solicitando se declare la nulidad total de la resolución ficta de la Dirección General del Hospital Nacional Arzobispo Loayza y se ordene a la entidad demandada emita nueva resolución ordenando el abono de las sumas devengadas por compensación **diaria** por refrigerio y movilidad en la suma de S/ 5.01 soles diarios, a partir del 01 de marzo de 1985 hasta la fecha en que se disponga el pago, incluido el pago de los devengados y abono de los intereses legales.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 15855 – 2019
LIMA**

b) Mediante Resolución N.º 2 de fecha 27 de julio de 2016 se estableció como punto controvertido: “Determinar si corresponde declarar la nulidad total de la resolución ficta que resuelve el recurso de apelación de fecha nueve de junio de dos mil quince, en consecuencia se ordene a la entidad demandada cumpla con otorgarle a la demandante el pago por concepto de compensación diaria por movilidad y refrigerio, dispuesto por los Decretos Supremos N.º 025-85-PCM, N.º 063-85-PCM, N.º 192-87-EF, N.º 103-88-E F, N.º 204-90-EF, N.º 109-90-PCM, y N.º 264-90-EF, incluido los devengados e intereses legales”.

c) La sentencia de primera instancia resuelve la causa indicando que el concepto de compensación por movilidad y refrigerio se otorga de manera mensual y no diaria, por ello declara infundada la demanda.

d) La sentencia de vista revoca la sentencia de primera instancia, ordenando que la entidad demandada reajuste el monto concepto de compensación por movilidad y refrigerio de S/. 4.85 a S/.5.01, con intereses legales.

6.3. En ese contexto, se advierte que la demandante no solicita reajuste en el monto del concepto de compensación por movilidad y refrigerio, ni cuestiona el monto, lo que la demandante desea es que se le pague en forma diaria; todo ello evidencia que se ha vulnerado el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, pues la Sala Superior fue más allá del petitorio y fundó su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, por lo que se debe amparar el recurso de casación.

Sétimo. Por otro lado, estando a lo expuesto en el recurso de casación, refiere que el debate de autos se ciñe a la determinación de si el concepto de refrigerio y movilidad se otorga de manera mensual o diaria, se procede a dilucidar tal



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 15855 – 2019
LIMA**

controversia. En tal sentido, conforme han referido las instancias de mérito, el concepto de compensación diaria por movilidad y refrigerio se otorga en forma mensual, criterio asumido también por esta Sala Suprema, en tanto: *“Nuestro ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplidos, consagrada en el artículo 103º de nuestra Carta Magna, por lo que la Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal cuando favorece al reo. En tal sentido, habiendo el Decreto Supremo N° 264-90-EF, establecido en la suma de S/.5.00 (cinco con 00/100 nuevos soles) mensuales, la asignación por movilidad y refrigerio, a partir del 01 de setiembre de 1990, incluyendo a los Decretos Supremos N°204- 90-EF y N° 109-90-EF, no corresponde efectuar su pago en forma diaria, por cuanto las normas que así lo disponían han sido derogadas”* (Casación N.º 6005-2015-San Martín), siendo así el recurso de casación también debe ser amparado por este extremo.

Octavo. Conclusión. Verificada la ***infracción normativa del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil*** y frente a la invalidez insubsanable de la sentencia de vista, se debe casar la sentencia y actuado en sede de instancia confirmar la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda.

DECISIÓN:

Por estas consideraciones, y de conformidad con el artículo 396 del Código Procesal Civil; declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Hospital Nacional Arzobispo Loayza**, representado por el procurador público del Ministerio de Salud de fecha 27 de marzo de 2019⁵; en

⁵ Ver página 156.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 15855 – 2019
LIMA**

consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha 12 de abril de 2018⁶; y, actuado en sede de instancia, **CONFIRMARON** la sentencia apelada de fecha 31 de octubre de 2016⁷, que declaró infundada la demanda; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por la demandante **Luisa Niño Campos**, sobre pago de bonificación por refrigerio y movilidad. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Calderón Puertas**; y, los devolvieron.-

S.S.

TELLO GILARDI

CALDERÓN PUERTAS

TOLEDO TORIBIO

CORRALES MELGAREJO

DÁVILA BRONCANO

Ymbs/kqm

⁶ Ver página 131.

⁷ Ver página 98.